



Roj: **STSJ CAT 10264/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:10264**

Id Cendoj: **08019340012015106369**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **26/10/2015**

Nº de Recurso: **4319/2015**

Nº de Resolución: **6352/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BURRIEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2011 - 8048424

RM

Recurso de Suplicación: 4319/2015

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

En Barcelona a 26 de octubre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 6352/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por ASEPEYO (MATEPSS Núm. 151) y BANC DE SABADELL, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 21 Barcelona de fecha 12 de septiembre de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 988/2011 y siendo recurridos INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, Estrella y Lorenza . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de septiembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"En les demandes acumulades interposades per Estrella i Lorenza , contra Institut Nacional de la Seguretat Social, Tresoreria General de la Seguretat Social, Mútua Asepeyo, i Caja de Ahorros del Mediterráneo, actualment Banc de Sabadell, S.A., refuso l'excepció de manca de legitimació passiva oposada per l'empresa codemandada, per tant :



1- Declaro que les prestacions de viduïtat i orfenesa derivades del traspàs del causant Valentín , ho son per la contingència d'accident de treball.

2- Declaro el dret de la demandant Estrella a percebre una prestació de viduïtat del 52% de la base reguladora mensual de 3.230,10€, i a la codemandant Lorenza , el dret a una pensió d'orfenesa del 20% de la mateixa base reguladora, amb efectes econòmics, en ambdós casos, des del 9/4/2011.

3- Condemno als demandats a atènyer-se a les anterior declaracions, a la codemandada Mutua Asepeyo, a constituir en el Servei Comú de la Seguretat Social, el capital cost de renda per tal de cobrir les esmentades prestacions, i als codemandats Institut Nacional de la Seguretat Social i Tresoreria General de la Seguretat Social, en l'àmbit de les respectives responsabilitats, a reconèixer i abonar les esmentades prestacions amb càrrec l'anterior consignació determinada, compensant les quantitats ja abonades fins ara "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **Primer.-** La demandant Estrella , el 23/4/1980 va contraure matrimoni amb el causant Valentín , que va traspasar el 8/4/2011. El matrimoni va tenir una filla, Lorenza .

Segon.- La demandant va sol·licitar de l'Entitat Gestora les prestacions de viduïtat el 20/4/2011, i per resolució datada el mateix dia es va reconèixer a la demandant una prestació de viduïtat, en quantia del 52% de la base reguladora de 2.732,08€ mensuals i amb efectes econòmics de 9/4/2011. Per la seva banda, la filla Lorenza va sol·licitar les prestacions d'orfenesa, que li foren reconegudes per resolució de 25/4/2011, en quantia del 20% de la base reguladora de 2.732,08€. Ambdues prestacions foren reconegudes en el regim general i per contingència comuna.

Tercer.- Disconformes les demandants amb les anteriors resolucions, el 18/10/2011 varen interposar sengles reclamacions prèvies interessant que les respectives prestacions de viduïtat i orfenesa, ho fossin per la contingència d'accident de treball i amb la superior base reguladora corresponent a aquesta contingència, reclamacions que foren desestimades per resolucions de 20 i 24/10/2011 .

Quart.- El causant va morir sobre les 19:00 hores del dia 8/4/2011 en ser atropellat pel tren després de precipitar-se a la via quant aqueix entrava a l'estació del metro de Joanic a Barcelona, i des de les primeres diligències policials, que inclouen la declaració del moment de l'atestat de la conductora del comboi, que va observar com el causant agafava embranzida per saltar a la via just al moment d'entrar el tren a l'estació de manera que no va poder frenar a temps, s'atribueix com a causa de l'accident el suïcidi del causant .

Cinquè.- El causant era des de 1/12/1998, empleat de l'entitat bancària **CAM**, actualment absorbida per Banco de Sabadell, S.A. en virtut d'escriptura atorgada el 3/12/2012, i prestava serveis en el Grup I nivell IV a la oficina 5536-Diagonal, de Barcelona.

Sisè.- El 29/3/2011 el demandant era felicitat pel Director de Gestió de recursos humans per haver assolit els objectius de 2010 i en reconeixement a la seva participació en els objectius de l'Entitat .

Setè.- La salut del causant, al temps dels fets que es valoren, estava afectada únicament per un procés de psoriasis i per hiperplàsia de la pròstata, i sense que consti cap antecedent ni diagnòstic de patologia psíquica de cap mena .

Vuitè.- Un client de l'Entitat, Leon , que estava negociant amb el causant la contractació amb l'Entitat bancària d'un dipòsit estructurat, va demanar al causant un informe de solvència d'una tercera persona Rocío , i el demandant li va facilitar. Quant l'afectada per l'informe en va tenir coneixement, a mitjans de març de 2011 va efectuar una reclamació a l'Entitat. El causant va reconèixer d'antuvi la seva actuació, es varen crear correus electrònics amb la Direcció explicant el succeït i reconeixent l'error, tanmateix es va iniciar expedient disciplinari, i el 4 d'abril de 2011 el Director de zona va comunicar al causant el plec de càrrecs per "*Transgresión de la buena fe contractual en el desempeño de la funciones que teine encomendadas, que se concreta en la violación del secreto profesional Pudiendo constituirtales hechos faltas laborales muy graves de obligada subsunción en los artículos 78.4.4 y 78.4.12 del Conveni Colectivo de Cajas de Ahorro ...*", tot indicant-li que se'l llegís amb tranquil·litat i que havia de contestar explicant el que havia passat.

Novè.- El dia 5 el causant es va presentar al despatx del Director de zona i allí mateix va redactar document manuscrit en contestació al plec de càrrecs, en el que expressa: "*En primer lugar quiero exprsar qe lamento profundamente lo ocurrido, en mis 39 años de trayectoria profesional nunca me havia visto en una situación parecida, sino todo lo contrario, creo que siempre ha contado con laconfianza de mis superiores y ellos saben que seria totalmente incapaç de traicionarla a conciencia, mi trayectoria me avala y mi buenafe y espiritu de colaboración creo, humildemente, que han quedado de manifiesto con mi reconocimiento de los hechos desde un primer momento..... Repito, soy consciente del error cometido y estoy sinceramente arrepentido, actuede buena fe y me engañaron, mi unica motivación, como siempre ha sido y podran corroborar con los diferentes*



superiores con los que he tenido ocasión de colaborar, era beneficiar el negocio de nuestra empresa y lamento profundamente que mi error le pueda causar cualquier perjuicio.

Ruego tengan en cuenta estas alegaciones para que un error cometido de buena fe y con el interés legítimo de incrementar nuestras cifras de negocio no supongan un grave perjuicio para mi carrera profesional, ..." Seguidament va lliurar al Director el document el qual el dia següent, el va traslladar al Director de relacions laborals qui havia de resoldre l'expedient.

Desè.- El dia 8 al matí va dir a la feina que sortia que havia d'anar al metge, però en realitat va anar a consultar amb l'advocat Anselmo , amb qui prèviament havia parlat telefònicament i concertat l'entrevista que va ser cap al migdia. Durant la consulta el causant es trobava molt preocupat per les conseqüències professionals de l'expedient disciplinari, així com si en podia resultar l'acomiadament o la condemna per delictes de revelació de secrets. L'advocat el va informar que les faltes imputades en el plec de càrrecs tenien la qualificació de molt greus, i que en aquesta qualificació hi cabia l'acomiadament, i que s'havia precipitat en contestar al plec de càrrecs sense consultar. Quant al delictes li va dir que no era provable que en fos imputat, però en tot cas no era especialista en dret penal.

Onzè.- El mateix dia 8 d'abril, després d'entrevistar-se amb l'advocat, es varen veure amb el company de feina Doroteo amb qui hi havia molta bona relació, i el va trobar molt malament, molt preocupat pel que podia passar, estava convençut que ho tenia tot perdut i "que podien anar per a ell". El causant, després de l'entrevista amb l'advocat, també va parlar amb el Director de l'oficina, que en veure com estava, va fer gestions per mirar d'accelerar al màxim la resposta de l'expedient disciplinari.

Dotzè.- El causant era una persona molt responsable, es preocupava per tot, i anava més enllà de les estrictes obligacions professionals. Tot i que el Director de l'oficina intentava treure ferro i li deia que no seria tant greu, el causant estava molt preocupat, especialment des de l'obertura de l'expedient disciplinari, i durant aquella darrera setmana estava especialment malament.

Tretzè.- Des que va arribar a coneixement de l'oficina la denúncia de la clienta, es va considerar la qüestió com a greu i delicada, i així es va tractar i transmetre durant el procés .

Catorzè.- L'expedient disciplinari es va finalitzar el dia 14/4/2010, un cop ja traspassat l'interessat, mitjançant resolució adoptada a Alacant per la Directora General, que atribuïa al causant faltes molt greus constitutives de transgressió de la bona fe contractual i tipificades als art. 78.4.4 i 78.4.12 del Conveni, no obstant aplicava una sanció molt inferior de amonestació per escrit, sense que la resolució justifiqui la discordança entre la gravetat de la falta i el nivell de la sanció."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación las partes demandadas, Mutua ASEPEYO y BANC DE SABADELL S.A., que formalizaron dentro de plazo, y que las partes contrarias, a las que se dió traslado impugnaron, Estrella y Lorenza , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima las demanda acumuladas interpuestas por Estrella y Lorenza , viuda e hija respectivamente del trabajador fallecido - Valentín - y declara que su muerte, acaecida el día 8 de abril de 2.011, fue un accidente de trabajo condenando, en consecuencia, a la entidad MUTUA ASEPEYO, Mutua Patronal de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a estar y pasar por esta declaración con la obligación de hacer frente a las prestaciones de viudedad y orfandad e indemnizaciones en la cuantía que corresponda sobre la base reguladora mensual de 3.230,10 €, sin perjuicio de las responsabilidades legales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.

Frente a este pronunciamiento se alzan mediante recurso de suplicación la Mutua ASEPEYO y la empresa BANC DE SABADELL, S.A., los cuales articulan su recurso en dos motivos, debidamente amparados en las letras b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con finalidad de revisar los hechos declarados probados y examinar las normas sustantivas aplicadas en la sentencia. Los recursos han sido impugnados por la representación letrada de las actoras.

Ambos recursos se examinan conjuntamente.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso de la entidad bancaria BANC DE SABADELL, S.A. destinado a la revisión de los hechos probados, se postula la modificación del hecho décimo a fin de conste redactado el inciso final del primer párrafo en los términos que propone, así como que se añada a su contenido el párrafo que se transcribe, ambos, del siguiente tenor literal:



"Desè.- (...). Quant al delicte li va dir que sí podia derivar-se responsabilitat penal, encara que no era especialista en dret penal.

En aquest sentit, la Sra Estrella va manifestar davant la comissaria de Barcelona dels Mossos d'esquadra en data 11 d'abril de 2.011 que el seu marit li va assenyalar que la seva actuació professional tindria greus conseqüències i, entre elles, la menys greu seria l'acomiadament doncs així li va manifestar l'advocat al qual es va dirigir, Don. Anselmo ".

Designa a tal fin el documento núm. 10 del ramo de prueba de la parte actora -folios 270 a 280 de autos.

Por su parte, la revisión de los hechos probados por Mutua ASEPEYO, interesa, en base al documento obrante al folio 288 reverso, la adición al relato fáctico de un nuevo hecho probado bajo ordinal QUINCE del siguiente tenor literal:

"QUINCE.- La sra. Estrella manifestó en el atestado ante los Mossos d'Esquadra que ella cree que la conversación mantenida con el abogado fue el detonante definitivo que llevó a su marido a cometer el acto que atentaba contra su vida por miedo a que su propia familia pudiera sufrir las consecuencias que el abogado le había dicho".

Ambos motivos de revisión, que sustancialmente contienen una misma finalidad, se desestiman porque la pretensión revisora se sustenta exclusivamente en prueba testifical cuya valoración está reservada al Juez de instancia, como determina el art. 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, así como en las manifestaciones realizadas por la demandante en sede policial que tampoco son eficaces en suplicación. De otra parte, la modificación pretendida resulta irrelevante para modificar el fallo de instancia, como luego se verá.

TERCERO.- En trámite de censura jurídica, ambos recursos denuncian la infracción por la sentencia de instancia, por interpretación errónea, del artículo 115 - números 1.2.3- de la Ley General de Seguridad Social y jurisprudencia que lo interpreta y se cita. Se aduce al efecto, en ambos recursos, que el **suicidio** del trabajador no aconteció en tiempo y lugar de trabajo, dado que el óbito acaeció a las 19 horas del día 08.04.11, siendo así que la jornada laboral había finalizado antes de las 15 horas de ese mismo día, sin que se haya acreditado que lo fuera por causa exclusiva de la ejecución del mismo, no existiendo un nexo claro y suficiente con la actividad laboral desarrollada por el causante o la apertura de un expediente disciplinario por los motivos expuestos en el pliego de cargos, antes, al contrario, el fallecimiento del trabajador no tuvo como causa exclusiva la actividad laboral sino la visita realizada a su abogado por la mañana del mismo día de su fallecimiento, la cual, por el asesoramiento e información suministrada por éste, provocó su hundimiento anímico por las posibles consecuencias penales muy graves que pudieran derivarse de su actuación imputada disciplinariamente. En apoyo del planteamiento expuesto, se invoca la doctrina contenida en sentencias de esta Sala de que el **suicidio** no constituye accidente de trabajo si no se acredita con seguridad que el trabajo haya sido la causa exclusiva de la decisión suicida del trabajador.

En relación con la cuestión debatida en autos consistente en determinar si corresponde calificar de accidente de trabajo o no, el fallecimiento de un trabajador cuando éste ha ocurrido por su voluntad al decidir poner fin a su vida, el Tribunal Supremo realiza en la sentencia de fecha 25.09.07 (RL 2007/8316) una exposición sobre el alcance de la jurisprudencia vigente en materia de calificación de suicidio que por su interés y en lo que interesa, valga la redundancia, reproducimos a continuación: "Las sentencias del Tribunal Supremo dictadas hasta finales de los años sesenta suelen descartar automáticamente la calificación a efectos de Seguridad Social del **suicidio** del trabajador como accidente de trabajo, cualesquiera que sean sus circunstancias, incluido el **suicidio** consumado en tiempo y lugar de trabajo. A partir de 1970 las decisiones jurisprudenciales no tienen siempre el mismo signo. En ocasiones se estima la reclamación de las indemnizaciones de accidente de trabajo solicitadas por los familiares sobrevivientes, y en ocasiones se llega a la conclusión contraria. Ello no significa, sin embargo, falta de criterio uniforme sobre el enjuiciamiento de estos litigios. Se trata más bien de la consideración como elementos determinantes de las decisiones adoptadas de ciertos factores circunstanciales y contingentes, que concurren unas veces y están ausentes otras en los casos enjuiciados. Tales factores determinantes se refieren siempre o casi siempre a la conexión de causalidad entre el trabajo y la conducta de **suicidio**, concretándose en la existencia o no de trastorno mental del suicida y en la etiología laboral o no de dicho trastorno mental o de la enfermedad mental que conduce a la decisión suicida.

Una primera sentencia que se suele citar en las exposiciones en la materia es la dictada por esta Sala de lo Social el 31 de marzo de 1952 (RJ 1952, 673). En ella se niega la calificación de accidente de trabajo, a pesar de la inmediatez entre el **suicidio** del trabajador y una acusación contra el mismo de robo de material de trabajo. También se descarta la calificación de accidente del trabajador en otra sentencia de la casación social de 29 de marzo de 1962 (RJ 1962, 1384), razonando que en el **suicidio** de un trabajador internado en un hospital por causa de un accidente de trabajo previo ha de haber, y no la hubo en el caso, una relación de causa a efecto "directa" y exclusiva entre el trastorno mental padecido por el trabajador (obsesión por quedar inútil para el trabajo) y la



decisión de suicidarse. Otra sentencia del año siguiente (STS 19-2-1963 [RJ 1963, 849]) resuelve también con signo negativo, "pues establecida la voluntariedad de la muerte sufrida por el causante de la recurrente, no existe la relación de causalidad entre el trabajo que efectuaba aquél con el siniestro acaecido". A la misma conclusión llegó otra sentencia de los años sesenta (STS 28-1-1969 [RJ 1969, 406), donde se acredita que el trabajador (cocinero de un barco) se suicidó, arrojándose al mar, como "consecuencia de un estado patológico mental", pero sin que constara "la menor indicación de que éste fuera causado por el trabajo que efectuaba a bordo de la nave, ni que fuera por ello agravado ni desencadenado".

El análisis del **suicidio** del trabajador desde la perspectiva del nexo causal existente en concreto entre el acto suicida y el trabajo prestado, que se detecta ya con claridad en la última de las sentencias citadas, da lugar a una primera sentencia estimatoria de la calificación de accidente de trabajo, que (s.e.u.o.) es la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 1970 (RJ 1970, 4336). Se acredita en el caso que el **suicidio** fue provocado por una situación de trastorno mental, producida a su vez por las vicisitudes y secuelas de un accidente de trabajo. La sentencia de instancia había estimado la demanda de pensiones a familiares sobrevivientes (esposa e hijos) y la sentencia de casación desestimó el recurso, identificando como causa eficiente del **suicidio** un "trastorno mental de tipo depresivo" derivado de una "larga hospitalización" por accidente de trabajo y de "repetidas intervenciones quirúrgicas", circunstancias del litigio que determinaron la fatal decisión. Ha seguido la estela de esta sentencia otras del año 1974 (STS 26-4-1974 [RJ 1974, 1762]).

El mismo enfoque, pero desestimando la reclamación de accidente de trabajo, mantiene la sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 1972 (RJ 1972, 5560), que no aprecia la existencia del nexo causal en la producción de la muerte por **suicidio** enjuiciada. Esta sentencia se fija en el argumento de la presunción legal de laboralidad de las lesiones letales autoinferidas en el lugar de trabajo, llegando a la conclusión de que la "privación voluntaria de la vida" es "prueba en contrario" que impide en principio el despliegue de los efectos habituales de dicha presunción legal. También descarta la calificación de accidente de trabajo a efectos de una mejora voluntaria de Seguridad Social, la sentencia de esta misma Sala de 9 de marzo de 1987 (RJ 1987, 1362); se resuelve en el caso sobre un **suicidio** por precipitación al vacío "desde lo alto de la fábrica donde trabajaba" de un trabajador que padecía "trastornos psíquicos", que no constaban producidos por el medio de trabajo, para cuyo tratamiento había estado internado en la sección de neuropsiquiatría de un hospital público.

Las consideraciones de los apartados anteriores ponen de manifiesto la relevancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de **suicidio** tienen las circunstancias de cada supuesto concreto. Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el **suicidio** se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo".

CUARTO.- En el supuesto de autos, del inalterado relato de hechos de la sentencia que aquí se dan por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias por constar los mismos en los antecedentes de hecho de esta resolución, se pone de manifiesto que el trabajador fallecido se hallaba inmerso en un trastorno psíquico provocado por la apertura de un expediente disciplinario a raíz de que se descubriera, en su actuación profesional como empleado de la entidad bancaria **CAM**, posteriormente absorbida por la recurrente BANC DE SABADELL, S.A, una conducta irregular concretada en la "violación del secreto profesional", conducta que la empresa calificaba en el pliego de cargos como "transgresión de la buena fe contractual en el desempeño de las funciones encomendadas", lo que podía constituir falta muy grave prevista en los artículos 78.4.4 y 78.4.12 del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro y que podría dar lugar al despido del causante, hecho éste que provocó una alteración del comportamiento "sumiéndolo en crisis depresiva generadora de una profunda desesperanza" a la vista de la posibilidad de la pérdida del puesto de trabajo con las graves consecuencias económicas derivadas de dicha situación de paro para su familia, máxime si se tiene presente que contaba con 22 años de antigüedad en la entidad bancaria

La aplicación de la doctrina que hemos expuesto más arriba ha de conducir a la confirmación de la presunción judicial establecida en la sentencia de instancia ex artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuanto califica como accidente de trabajo la muerte del trabajador por **suicidio** ex artículo 115.1 de Ley General de Seguridad Social , pues no cabe ninguna duda de que éste, ante el descubrimiento por la empresa de su conducta irregular, la posterior apertura del pliego de cargos así como la valoración de aquella y las posibles consecuencias penales y civiles realizada por el abogado a quien consultó el mismo día de su fallecimiento, le provocó en el lapso de los pocos días transcurridos (4 días desde la apertura del expediente disciplinario) un grave trastorno y un grado de angustia tal ante la plausible situación de pérdida laboral que se le avecinaba, que tomó la fatal resolución de quitarse la vida. Aparece pues claro el nexo causal entre la acción suicida y las circunstancias acaecidas en la relación laboral del causante, sin que esta relación causal que se establece en la resolución judicial impugnada pueda tildarse de ilógica o arbitraria.



A su vez, por las entidades demandadas recurrentes no se ha acreditado la posible concurrencia de otros factores personales ajenos a su ámbito laboral que pudieren haber actuado como agentes coadyuvantes de la decisión del causante de poner fin voluntariamente a su existencia mediante la decisión de tirarse a la vía del metro cuando pasaba el tren, sin que el análisis efectuado por el abogado a quién consultó aquél horas antes y la valoración realizada de las posibles consecuencias jurídicas penales o civiles fuera de tal relevancia que motivara aquélla decisión rompiendo el nexo causal existente con la situación laboral en la que se encontraba el fallecido a raíz del descubrimiento del hecho que motivó la apertura del expediente disciplinario. Además, no consta en autos antecedentes psicológicos que permitan dar otra explicación a lo ocurrido que "aunque pueda parecer a terceros la conducta del trabajador como incomprensible, exagerada o drástica, no cabe duda de que la situación de presión en la que se encontraba operó en su mente con tal fuerza que provocó el fatal desenlace" (sentencia de esta Sala de 18.05.07 [AS 2007/2365]), y habiéndolo entendido así el juzgador de instancia no produjo la infracción denunciada, por lo que procede la desestimación de ambos motivos de censura jurídica de los recursos interpuestos por las recurrentes y la confirmación de la resolución judicial recurrida.

QUINTO.- Desestimados los recursos de Mutua ASEPEYO y de la empresa BANC DE SABADELL debe acordarse la pérdida del depósito constituido para recurrir así como de la consignación efectuada, al tiempo que procede la imposición a las recurrentes de las costas devengadas en este trámite, que incluirán los honorarios del letrado impugnante de sus recursos, que la Sala fija en la cantidad de seiscientos euros por cada recurso, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 204.4 y 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Procede pues la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por Mutua ASEPEYO y BANC DE SABADELL, S.A. contra la Sentencia dictada, en fecha 12 de septiembre de 2014, por el Juzgado de lo Social núm. 21 de los de Barcelona en los autos nº 988/11, seguidos a instancia de Estrella y Lorenza contra MUTUA ASEPEYO, la empresa BANC DE SABADELL, S.A., Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la resolución recurrida.

Se condena a las recurrente Mutua ASEPEYO y BANC DE SABADELL, S.A. al pago de las costas de este trámite de recurso, inclusive las del Letrado impugnante de sus recurso en la cuantía de seiscientos euros en concepto de honorarios.

Firme que sea la presente resolución dese a la consignación efectuada y depósito constituido para recurrir el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el



párrafo anterior), cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.